

# Boletín Oficial

ANO I

SALTA, Marzo 6 de 1909

NUM. 38

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
Imprenta y Librería EL COMERCIO  
DE  
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.  
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

## LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la  
provincia de Salta, sancionan con fuerza  
de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.  
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS  
Juan B. Gudño.  
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA  
Emilio Soliveres  
S. del S.

Departamento de Gobierno.  
Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES  
SANTIAGO M. LÓPEZ.

## Tarifa

### Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C de J., y pasan de 5 centim. un peso por cada.

JUZGADO DEL Dr. J FIGUEROA S.

SENTENCIA dictada por el señor doctor J. Figueroa S. en el juicio por cobro de pesos seguido por don Benjamín Povoli contra doña Adelina R. de Meregaglia.

Salta, Febrero 27 de 1909.

Y vistos: Para fallar esta causa venida en grado por los recursos de apelación y nulidad de la sentencia del señor Juez Letrado dictada á fs. 41 y de fecha 27 de Octubre del año ppdo. en la demanda instaurada por el señor Benjamín Povoli por devolución de sumas indebidamente pagadas á doña Adelina R. de Meregaglia, las constancias de autos y los fundamentos de la sentencia recurrida, y

### CONSIDERANDO:

Que no habiendo la parte apelante en esta instancia hecho mérito ni haber mejorado el recurso de nulidad, además de que el procedimiento seguido en este juicio está ajustado á las reglas del juicio verbal y actuado, y considerando también que la sentencia del juez superior contiene decisión expresa, positiva y precisa, de todas las cuestiones sometidas á su resolución con arreglo á lo dispuesto por los artículos 226 y 227 del Código de Procedimientos C. y C., ese recurso de nulidad debe ser rechazado.

Que entrando, ahora, al fondo de la cuestión, venida por el recurso de apelación á resolución de este juzgado, resulta, tanto por los fundamentos de la sentencia apelada como por los que se agrega en ésta que esa sentencia consulta la equidad y está ajustada á los principios legales que son pertinentes al caso «sub iudice» por lo que debe ser confirmada.

La cuestión resulta por el señor Juez de Paz Letrado consistía en saber si con los pagos parciales que el señor Povoli afirma ha hecho á cuenta de lo que adeuda á la demanda no solamente ha satisfecho su obligación sino que ha pagado de más.

Que, es un principio muy conocido, que al actor le corresponde comprobar los hechos que fundan en demanda, y siendo esto así, resulta indudable que al señor Povoli correspondiente justificar acabadamente que con los pagos que hizo satisfizo su obligación excediendo esos pagos en la suma demandada, esto es, en la cantidad de «ciento ochenta y siete pesos  $\frac{m}{n}$  con ochenta centavos», por repetición y devolución de esa suma é intereses correspondientes.

Ahora bien, de estos autos no constá acabadamente comprobado que el señor Povoli haya justificado que abonó aquella suma de más y como excedente de lo que debe á la señora de Meregaglia.

En efecto, si bien es cierto que la demandada confiesa en la audiencia de absolución de posiciones habida en esta instancia con fecha 16 de Noviembre del año 1908.

Que es verdad que el valor de la cuenta de fs. 3 se encuentra incluida en la de fs. 4 y que ésta es el total de los valores adeudados por Povoli y que no se trata de dos cuentas sino de una sola; esta confesión no influye para destruir los fundamentos de la sentencia del inferior, que rechaza la demanda fundándose mayormente en que el actor no ha comprobado que dió de más la suma cuya devolución ó repetición pretende.

Que no es posible admitir que teniendo en su poder el señor Povoli las cuentas de fs. 3 y 4 en las que consta entregas por valor de «setecientos setenta pesos», tan solo demanda la devolución de «ciento ochenta y siete pesos con ochenta centavos», pues que ha ser exactas sus afirmaciones, resultaría acreedor de la demandada por mayor valor, desde que debiendo el señor Povoli solamente la suma de «quinientos treinta y tres pesos con ochenta centavos, y habiendo según el actor pagado setecientos setenta pesos  $\frac{m}{n}$ , vendría á ser acreedor ó haber pagado de más doscientos treinta y seis pesos con veinte centavos  $\frac{m}{n}$ .

Que por otra parte, estando en poder de la demandada los vales á que se refieren las partidas ó cuentas de fs. 3 y 4 y confesando que con el señor Povoli no han rendido cuentas ni han hecho arreglo de ningún género, confesión que no ha sido destruida por el actor.

Que confiesa esto mismo al contestar la séptima pregunta del interrogatorio de fs. 23 al exponer, no puede saber si lo adeudado por él á la demandada las cantidades que arrojan los documentos de fs. 3 á 4, por manera que esto resultaría del arreglo que las partes harán en su debida oportunidad.

Por estas consideraciones y los fundamentos de la sentencia del inferior de fecha Octubre 27 de 1908. Que otra á fs. 41. Confirmito en todas sus partes; con costas en esta instancia. Devuélvase los vales traídos para mejor proveer, tómese razón y notifíquese.—**JULIO FIGUEROA S.**—Es copia; *David Gudño*, Strio.

### JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

**CAUSA** contra Justino, Camilo y Andrés Masciarelli y Antonia Gentil de Masciarelli, con motivo del incendio y explosión de la armería y bazar situada calle Florida entre las de Urquiza y Alvarado.

Salta, Marzo 2 de 1909.

Autos y vistos: La solicitud de sobreseimiento, corriente de fs. 106 á fs. 110 y 112 de este sumario, presentado á favor de los procesados Justino, Camilo y Andrés Masciarelli y de Antonia Gentil de Masciarelli.

### CONSIDERANDO:

1°—Consta, del proceso instruido, que el día veintiocho de diciembre ppdo., á horas dos y media a. m., poco más ó menos, produjose el incendio de la casa comercial de don Justino Masciarelli, situada en esta capital, en la calle Florida entre las de Gral. Alvarado y Gral. Urquiza, resultando del siniestro la destrucción del edificio y mercaderías, la muerte de Alfonso Herrera y José García Segura, empleados de la casa comercial inmediata de D. Fortunato Tobia, y graves deterioros en las casas vecinas.

Está plenamente demostrado que cuando ocurrió el incendio se encontraban en la casa los citados Masciarelli y familia, quienes con el auxilio de las primeras personas que acudieron, consiguieron abandonarla, salvando así del peligro inminente de perecer en que se hallaban.

2°—Está demostrado tanto por la indagatoria del procesado, don Justino Masciarelli, como por el informe pericial de fs. 116 á fs. 119, que existiendo en la referida casa diferentes substancias inflamables, tales como dinamita, pólvora de mina, carburo de calcio y otras, siendo de notar que de la primera substancia había dos ó tres cajas, ascendiendo á cinco ó seis kilogramos y de pólvora de mina más de cien kilogramos.

El citado informe pericial da, sin asegurarlo categóricamente, como causa del incendio el carburo de calcio, substancia árida de agua y que, á su contacto inflama, y comunicó así el fuego; en razón de su alta temperatura, á las materias explosivas, entre las que se encontraba la dinamita, que, sin duda, dado su gran poder, ha causado los mayores estragos.

3°—De las investigaciones practica-

diada estaba asegurada en diferentes compañías, alcanzando el monto total de los seguros á «ciento sesenta mil pesos  $\frac{m}{n}$ », muy superior al valor asegurado, y uno de los cuales, por valor de cien mil pesos  $\frac{m}{n}$ , vencía el 31 de Diciembre del año ppdo., es decir, tres días después del siniestro.

Consta que la situación comercial de Masciarelli no era ruinosa, y sí, al contrario, marchaba su casa con ciertas utilidades según se desprende del informe dado por el perito contador nombrado al efecto.

4°—La diferencia tan notable entre el monto de los seguros y los intereses asegurados, establece «prima facie» una fuerte presunción de responsabilidad contra el procesado, desde que, como es lógico, una presunción fuera de los límites necesarios, resulta inexplicable, si se tiene en cuenta que ella le era onerosa, dado el mayor valor de los servicios que debía hacer por concepto de los mismos. Pero, si se observa con cuidadosa detención las circunstancias en que se hallaban Masciarelli y la familia la noche del siniestro, si se tiene en cuenta que cuando avanzaba su desarrollo, ofreciendo los mayores peligros para la vida, encontrábase dentro de la casa, sin vestirse siquiera talvez en el lecho, no cabe imaginarse, ni por un instante, que pudiera haber sido causado por su propia voluntad.

Si se hubiera corroborado la especie circulante, á raíz del suceso, de que la noche que éste ocurrió tanto Masciarelli como la familia, estaban vestidos y preparados para escapar del peligro, es claro que no cabría duda alguna sobre su responsabilidad; pero no confirmada por la investigación serena de la justicia, fué solo fantasía con que la imaginación popular rodea los hechos que le impresionan.

5°—Mirado el caso en las condiciones positivas que ha ocurrido, reveladas en el sumario, esto es, que Masciarelli y su familia han estado á punto de perecer víctimas del siniestro, no cabe pensar que él haya sido preparado con ánimo criminal.

Es explicable que una persona sin conciencia, cegada por la avaricia conbiba, mediante el crimen improvisar una fortuna, y salvando la vida, queme su propiedad, asegurada en alto valor, para percibir éste.

Es explicable, también, que una persona en angustiosa situación económica, rendida por la lucha de la vida y rodeada de seres querido, juegue en empresa semejante su sola existencia buscando en la muerte su propio descanso y la felicidad de éstos; pero no es humano imaginar que un padre de familia, de desahogada posición que, solicitado por el incentivo de adquirir fortuna, la busque por tal medio, corriendo inminente peligro de perecer con todos los suyos, sin poder aprovechar ninguno del fruto de

tan audaz resolución. Y es éste, precisamente, el caso de Masciarelli y su familia. Han salvado por gran una casualidad. Pudieron fácilmente ser sepultados por los escombros. ó devorados por el fuego.

6°—Pero la ley positiva no solo considera y reprime los hechos voluntarios, sídó también aquellos que sin designio criminal, causan un daño, si bien, como es lógico, es en éstos mucho más benigna. Y es así que establece sanciones para los casos de culpa ó imprudencia. Para que ésta exista es menester que concurren las circunstancias siguientes: ausencia absoluta de voluntad criminal en el agente; daño producido, y que éste se haya causado por falta de debida diligencia. Pero no siempre que exista un daño producido por culpa ó imprudencia, se tendrá una culpa ó imprudencia punible: habrá en todo caso lugar á indemnización de daños y perjuicios del derecho civil.

Antes de ver si es imputable criminalmente la culpa ó imprudencia, es menester observar si el hecho podría ser calificado de delito, concurriendo la voluntad criminal.

Indudablemente la presencia de la dinamita en la casa de negocio de Masciarelli, quien conocía por razón de su profesión, el gran poder destructor de tal substancia, lo que, por otra parte, erále prohibido tener, establece su responsabilidad como reo de imprudencia. En efecto; el art. 2. de la Ordenanza municipal de 29 de Julio de 1896 prohíbe, en absoluto, conservar dinamita en la capital, en el radio comprendido entre las calles Juan Martín Leguizamón, Rioja, Santiago y Arenales.

7°—La circunstancia de que hasta la época en que ocurrió el incendio de la casa comercial de Masciarelli, la Municipalidad no exigía el cumplimiento de la referida ordenanza sobre depósitos de materias inflamables, estando así ella sin cumplirse, según el informe del señor Intendente, corriente á fs. 165 vta., en nada cambia la situación del encausado. Las leyes son obligatorias, y la falta de exigencia para que sean observadas, no exime de responsabilidad á sus trasgresores. Y en virtud de idéntica razón, tampoco exime de responsabilidad el hecho apuntado en el citado informe, de que todas las casas de comercio del ramo conservaban sus materias inflamables y explosivos dentro del radio prohibido por la ordenanza, por cuanto la Municipalidad no pudo recabar los medios necesarios para obligarlas á cumplir esa ordenanza.

Que sean varias ó todos los que infrinjan una ley en vigor, nada modifica, resultando así que ocurrido á cualquiera ó á muchos un siniestro semejante al que ha sufrido Masciarelli, habríanse hecho reos de culpa.

No son tampoco admisibles en descargo del procesado, los hechos apuntados

por la misma Intendencia, esto es, de que recién con posterioridad á la explosión é incendio del negocio de Masciarelli y con motivo de éste, pasó ella una circular exigiendo el cumplimiento de la ordenanza, y que el Concejo Municipal la reformó, modificándola en el sentido de hacerla practicable.

Las leyes, repetimos, deben observarse por todos los habitantes del Estado para que se dictan, con prescindencia absoluta de que el poder público encargado de su ejecución exija ó no su cumplimiento. Ellas, una vez promulgadas, se presumen conocidas de todos, son obligatorias y la inobservancia de los preceptos que encierran, hace incurrir en sus respectivas sanciones.

La circunstancia, también mencionada en el informe de la Intendencia, de que la Municipalidad carece del depósito destinado á recibir las materias explosivas é inflamables, fuera del radio en que exista la prohibición, no salva de responsabilidad al procesado, desde que éste pudo cumplir la ordenanza en un depósito particular, fuera del radio prohibido para la existencia de aquellos.

De lo expuesto resulta que si á Masciarelli no se le debe considerar autor del delito de incendio, por no haber tenido la más remota voluntad de causarlo, es responsable de imprudencia, de lo que está convicto y confeso, según se desprende de su propia declaración indagatoria y de las demás piezas del sumario, encuadrando, en consecuencia, en lo prescripto por el art. 15 del Código Penal, que dice: «Son punibles las contravenciones á la ley cometidas por culpa ó imprudencia.»

Por tanto, no hallándose el coprocesado, don Justino Masciarelli, comprendido en ninguno de los casos previstos por el art. 390 del Código de Procedimientos en lo Criminal, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, no se hace lugar al sobreseimiento definitivo respecto del mismo, y se convierte su detención en prisión preventiva, de conformidad al art. 324 del Código últimamente citado.

Y no arrojando el proceso responsabilidad alguna en cuanto á los encausados, Camilo y Andrés Masciarelli y Antonia Gentil de Masciarelli, concédesele el sobreseimiento definitivo, con la declaración de que la formación del presente sumario no afecta el nombre y honor de los mismos. Expídase oficio á la Jefatura de policía, para que éstos sean puestos en inmediata libertad.

Estando practicadas todas las diligencias necesarias á llenar el objeto del presente sumario, de conformidad al artículo 387 de la ley de forma citada, declarásele cerrado, ordenándose pase al juzgado de sentencia, previa notificación al Fiscal y demás partes.—Luis López.—Ante mí: *Enrique Klix*.

Es copia del original,—Salta, Marzo 3 de 1909.—*Andrés Ilvento*, adscripto.

## JUZGADO DEL CRIMEN

Salta, Febrero 26 de 1909.

Y vistos: En la causa criminal seguida contra Isidro López, sin apodo, de 29 años de edad, casado, labrador, argentino, domiciliado en el partido de Velarde, acusado por defraudación á doña Adela G. de Güemes, y

### CONSIDERANDO:

1°—Que por confesión del procesado se ha comprobado suficientemente que éste siendo arrendatario de la finca de la señora Adela G. de Güemes, ha sacado leña sin estar autorizado para ello, en la cantidad de seis carradas que al precio de seis pesos en que están avaluadas hacen un total de treinta y seis pesos  $m/n$ .

2°—Que por lo expuesto y teniendo en cuenta el monto de lo defraudado, el caso no está encuadrado como lo manifiesta el señor Agente Fiscal y el defensor oficial en la disposición del inciso 1° del art. 23 del C. Penal, sino en la del 24 del mismo Código.

3°—Que no habiendo circunstancias especiales que modifiquen la calificación del delito, se hace pasible el reo del promedio de pena establecido por el artículo últimamente citado.

Por estas consideraciones y no obstante la acusación y defensa—

### FALLO:

Condenando á Isidoro López á la pena de siete meses y medio de arresto, de conformidad á la disposición legal últimamente citada, con costas.—ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—Salta, Febrero 27 de 1909.—*Camilo Padilla*, secretario.

Salta, Febrero 26 de 1909.

Y vistos: En la causa criminal seguida contra Juan Herrera, sin apodo, de 27 años de edad, soltero, jornalero, argentino, domiciliado en la ciudad de July y accidentalmente en esta ciudad, en la calle Corrientes esquina Buenos Aires y contra Ernesto Levet, sin apodo, de 18 de edad, soltero, jornalero, argentino, domiciliado en la calle Mendoza entre Lerma y Catamarca, acusados por atentado á la autoridad.

### RESULTANDO:

1° Que según la denuncia de f. 1 resulta que el 19 de Marzo del año ppdo. á horas 12 de la noche salía un grupo de gente de la casa de negocio de Santiago Isella, entre los cuales se encontraban los mencionados procesados y Ernesto Levet le infirió unos golpes de puño al agente de facción dándose á la fuga por la calle Buenos Aires al sud y en

la persecución y regresando por la misma calle al norte, de entre el grupo de gente, le tiró una pedrada Juan Herrera al agente Rocha, ocasionándole la lesión que informa el médico de policía á fs. 9, de carácter leve, cuya curación é incapacidad para el trabajo sería de ocho días, declaración indagatoria de los procesados de fs. 4 á 5, 7 á 8 y de los testigos de fs. 2 á 8.

2°—Que el ministerio fiscal en su acusación de fs. 28 á 29 pide para Juan Herrera la pena de dos años de prisión y para Ernesto Levet dos meses y medio de arresto.

3°—Que corrido traslado á los defensores de los reos, el de Levet se conforma con la acusación y el de Herrera pide el mínimum de pena en atención al estado de ebriedad, y

### CONSIDERANDO:

1°—Que de los hechos expuestos se comprueba suficientemente que Levet agredió sin armas al agente de policía, estando por consiguiente el caso encuadrado en la disposición del art. 235, segunda parte del C. Penal, y Herrera lo hizo con arma, primera parte del mismo artículo, mediando á favor del primero la atenuante de la menor edad y en contra del segundo la agravante de la lesión.

2°—Que el defensor de Herrera no ha comprobado ni consta de autos el estado de ebriedad de su defendido para poder reducir de esta manera la pena pedida por el señor Fiscal.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación fallo: condenando á Ernesto Levet á la pena de dos meses y medio de arresto y á Juan Herrera á la de dos años de prisión de conformidad á la disposición legal citada, con costas.—ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—Salta, Febrero 27 de 1909.—*Camilo Padilla*, secretario.

Salta, Febrero 27 de 1909.

Autos y vistos: En la causa seguida contra Antonio Vera, sin apodo, de 19 años de edad, soltero, jornalero, domiciliado en esta ciudad, en la calle Pellegrini, entre San Juan y Mendoza, acusado de hurto de mercaderías á Pedro Bassus y

### CONSIDERANDO:

1° Que por confesión del procesado y demás constancias de autos, resulta ser éste el autor de la sustracción de una damajuana de vino á Pedro Bassus.

2° Que obran en contra del procesado las circunstancias agravantes de la reincidencia por repetidas veces según informe de la Alcaldía que corre á fs. 3 y teniendo en cuenta el monto de lo hurtado, se hace pasible el reo del máximun de pena establecido en el Art. 24 del C. Penal.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación fallo: condenando á Antonio Vera, á la pena de un año de arresto, con costas y resultando de autos tener cumplida esta pena con el tiempo de prisión preventiva sufrida, librese el correspondiente oficio para que se le ponga en libertad y archívese los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Salta, Marzo 3 de 1909.

Camilo Padilla,  
Secretario.

## Leyes y decretos

Encontrándose vacante el puesto de encargado de la oficina del Registro Civil del departamento de Cafayate por renuncia del señor Francisco A. Gordillo, y siendo necesario designar la persona que debe reemplazarlo.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para desempeñar dicho puesto al señor Julio G. Lopez.

Art. 2° El nombrado recibirá del renunciante el archivo y libros pertenecientes á la oficina bajo de inventario.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Marzo 1° de 1909.

LINARES

SANTIAGO M. LÓPEZ.

Es copia.

José M. Outes.

S. S.

Vistas las ternas presentadas por la comisión municipal del departamento de Chicoana para la designación de los ciudadanos que deben desempeñar en el corriente año los cargos de jueces de Paz.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Juez de Paz propietario del citado departamento al señor don Segundo Juarez Moreno y su plente al señor Justo F. Caro.

Art. 2° Los nombrados tomarán posesión de sus cargos, previas las formalidades exigidas por ley.

Art. 3° Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial,

Salta, Marzo 4 de 1909.

LINARES.

SANTIAGO M. LÓPEZ.

Es copia—

José M. Outes,  
S. S.

## Remates

Por Manuel R. Alvarado

Parte en dos fincas en el

Rosario de la Frontera

GANADO SIN BASE

El día 20 de Marzo del corriente año, á horas 5 p. m., en el local de Los Catalanes, calle Caserós esquina Florida, donde estará la bandera, venderé en público remate SIN BASE y al contado, por disposición del señor juez de 1ª instancia, doctor Alejandro Bassani, los siguientes bienes pertenecientes á la sucesión de don Prudencio Correa.

1° Las acciones y derechos que la referida sucesión posee sobre la finca denominada «Las Juntas», ubicada en el partido de Cerro Negro, departamento del Rosario de la Frontera, estimados en 500 pesos.

2° Los derechos y acciones que la misma tiene en la finca «Ojo de Agua», situada parte en el partido Cerro Negro y parte en el de San Lorenzo, Rosario de la Frontera, avaluados en 1500 pesos.

Además, los siguientes que se encuen-

tran en el partido citado de Cerro Negro:

- 1 par espolives plata
  - 1 cabezada virolas plata
  - 4 bueyes
  - 4 novillos de cuenta
  - 4 toros « «
  - 3 novillos de 3 años
  - 7 vacas de vientre
  - 1 yegua
- ¡Todo sin base!

Por Manuel R. Alvarado

Derechos y acciones en  
una finca en Iruya

Base \$ 100

Por orden del señor Juez doctor Julio Figueroa Salguero, venderé en remate el día DOCE DE ABRIL del corriente año, en el local de «Los Catalanes», Caseros y Florida á horas 3 p. m. y bajo la base de \$ 100, los derechos y acciones que don Froilán Herrera tiene en la finca «Potrero» sita en el departamento de Iruya. 65vAb11.

## Edictos

Habiéndose presentado D. Augusto Sorria, con títulos suficientes solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de la Estancia denominada «El Palmarcito», situada en el Departamento de Rivadavia, la que tiene los límites siguientes: por el Norte, el antiguo cause del Rio Bermejo; por el Este, con propiedad de D.ª Maria Juana Palavecino ó José M. Echenique; por el Sud, con terrenos baldíos ó de dueños desconocidos; y por el Oeste, con la finca llamada «Paloma Blanca», el señor Juez de 1ª Instancia, Dr. Alejandro Bassani ha ordenado se practique dicha operación por el perito propuesto señor Matias Bravo, el día que éste designe. Lo que se hace saber á todos los que se consideren con derechos en la finca mencionada para que se presenten á hacerlos valer dentro de los treinta días de la primera publicación del presente edicto.

Salta, Marzo 5 de 1909.

ZENON ARIAS  
E. S.

26—v. Abr. 6